

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dis, ondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36' pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,  
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 5 de enero pasado, número 5, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

### Reglamento para la actuación de Guías e Intérpretes libres.

«Artículo 1.º Para dedicarse a la profesión de Guías e Intérpretes serán requisitos previos indispensables:

a) Ser español y presentar la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección General de Turismo, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento, debidamente legalizado.

2. Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de residencia.

3. Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.

4. Certificado negativo de antecedentes penales.

5. Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la profesión.

b) Pasar examen de las materias propias de su profesión ante un Tribunal presidido por un representante de la Dirección General del Turismo e integrado por las personas que ésta designe en cada caso.

c) Estar en posesión del carnet de identidad, que le será expedido gratuitamente por la Representación de la Dirección general del Turismo, donde la hubiere, y en las demás localidades por el Alcal-

de, con el «visto bueno» del Ilustrísimo Sr. Director General del Turismo.

Artículo 2.º Las personas que se dediquen a estos servicios se clasificarán en:

1. Intérpretes.
2. Guías.
3. Guías-Intérpretes.
4. Correos.

Artículo 3.º Serán considerados como Intérpretes los que, dominando el español, posean, además, uno o varios idiomas.

Los Intérpretes pueden ser de primera y segunda clase, según el número de idiomas que posean y la perfección con que los dominen.

Artículo 4.º Serán considerados como Guías los que demuestren conocimientos suficientes del Tesoro Artístico, bellezas naturales y otros atractivos turísticos del territorio donde aspiren a actuar, a la vez que todos aquellos conocimientos turísticos generales interesantes para el viajero, como son los relativos a excursiones, servicios públicos, hoteles, restaurantes, tiendas, etc., etc.

Artículo 5.º Serán considerados como Guías-Intérpretes los que, además de poseer las aptitudes detalladas en el artículo anterior, dominen uno o varios idiomas, además del español.

Artículo 6.º Los Intérpretes podrán ejercer su profesión en todo el territorio nacional, salvo las limitaciones que pueda establecer la Dirección General del Turismo.

Artículo 7.º Los Guías y Guías-Intérpretes podrán ser locales, regionales y nacionales, según la demarcación de su actuación posible. Esta demarcación quedará fijada por la Dirección General del Turismo al hacer cada convocatoria de exámenes.

Para obtener el título regional será preciso sufrir examen en la Representación de la D. G. T. que ésta designe. Para obtener el título de Guía o Guía-Intérprete nacio-

nal deberá verificarse el examen de aptitud en las Oficinas centrales de la Dirección General del Turismo.

Artículo 8.º Los Guías y Guías-Intérpretes locales podrán ser de primera y de segunda clase. Para establecer esta clasificación se tendrá en cuenta el grado de los conocimientos respectivos especificados en los artículos 4.º y 5.º

Artículo 9.º Serán considerados como Correos los que, por cuenta de la Agencia de Viajes o de particulares, estén facultados, por su experiencia y conocimientos, para acompañar viajeros a través del territorio nacional.

De no proceder los Correos de la categoría de Guías o Guías-Intérpretes nacionales, estarán obligados a asesorarse, siempre que sea necesario en el curso de sus viajes, por Guías o Guías-Intérpretes autorizados en las respectivas localidades.

Para obtener el título de Correos será preciso sufrir examen en las Oficinas centrales de la Dirección General del Turismo.

Artículo 10. Para las categorías y clases detalladas en los artículos anteriores regirán las siguientes tarifas:

#### INTERPRETES

Clase primera: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Clase segunda: Día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

#### GUIAS LOCALES

Clase primera: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Clase segunda: Día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

#### GUIAS INTERPRETES LOCALES

Clase primera: Día: 30 pesetas; medio día, 20 pesetas.

Clase segunda: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Los Guías y Guías-Intérpretes regionales y nacionales cobrarán

por la tarifa más alta de su categoría respectiva.

Cuando los Guías y Guías-Intérpretes regionales y nacionales salieren de la localidad, acompañando a los turistas en sus viajes, devengarán dietas a razón de 20 pesetas día, y gastos de locomoción en segunda clase, o en primera, caso de no haber segunda.

Los honorarios de los Correos no estarán sometidos a tarifa, siendo libre su contratación. Para sus gastos de viaje y locomoción regirán las mismas normas indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 11. Los Guías e Intérpretes de las categorías indicadas en el artículo 2.º y clases detalladas en los siguientes, no podrán ejercer su profesión sin poseer el carnet de identidad correspondiente, que se ajustará, en cada caso, al modelo reglamentario.

Todos los carnets de identidad llevarán el nombre del interesado, su fotografía, categoría y clase a que pertenezca, número de orden, sello de la Dirección General de Turismo, firma del Representante que lo expida y «Visto bueno» de las Oficinas centrales.

Cada carnet de identidad llevará en su interior el texto impreso del presente Reglamento, y en la cara posterior del mismo se hará constar la categoría y clase del titular y la tarifa de los diferentes servicios que pueda prestar.

Artículo 12. Tanto las Autoridades como los funcionarios de la Dirección General del Turismo y los viajeros, podrán exigir en todo momento la exhibición del carnet de identidad de quienes se dediquen al servicio de Guías e Intérpretes.

Artículo 13. Los Guías e Intérpretes de todas las categorías y clases citadas deberán presentarse correctamente vestidos, con pulcritud y aseo. Llevarán en el ojal de la americana, en la solapa izquierda, mientras realicen servi-

cios o se dispongan a realizarlos, una placa circular, con una inscripción, en la que constará la categoría y clase a que pertenezca el titular, y en el centro, el número de orden que le corresponda y la demarcación territorial donde haya sido autorizado para prestar sus servicios.

Esta insignia se entregará gratuitamente por la Dirección General del Turismo al interesado después de aprobado en el examen correspondiente, debiendo éste devolverla, juntamente con el carnet de identidad, al cesar en el cargo.

Artículo 14. Los Guías e Intérpretes de las diversas clases y categorías serán responsables gubernativamente, en todos los casos, de las estafas, los robos y las exacciones indebidas de que fueren víctimas los viajeros a quienes acompañen, a menos que probasen su diligencia en evitarlos, o el hecho de haber puesto de su parte todos los medios a su alcance para ello; presumiéndose, a falta de esta prueba, la negligencia, que se corregirá con multa de cien a mil pesetas, castigándose la reincidencia con la retirada definitiva del carnet de identidad e insignia, y multa máxima.

Artículo 15. Las reclamaciones de cualquier clase sobre comportamiento de Guías e Intérpretes, podrán hacerse por los señores turistas, indicando la categoría, clase y número del Guía o Intérprete que les hubiere prestado servicios, en las Oficinas de la Dirección General del Turismo, en las diferentes localidades y, a falta de éstas, en los Ayuntamientos e Inspecciones de Vigilancia.

Si se tuviere conocimiento de hechos punibles, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 16. Se castigará con inhabilitación gubernativa hasta tres meses:

a) La descortesía comprobada con los viajeros.

b) La selección de itinerarios en el interior de las ciudades que, careciendo de interés turístico genuino, tiendan a favorecer determinados establecimientos.

c) Y, en general, todos aquellos actos que, debidamente comprobados, monoscaben el valor turístico de España y la consideración debida al viajero.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

En casos de excepcional gravedad, la Dirección General del Turismo acordará la inhabilitación perpetua, aunque no exista reincidencia.

Artículo 17. Se castigará con inhabilitación gubernativa perpetua:

a) La explotación de los viajeros, exigiéndoles retribuciones superiores a las aprobadas por este Reglamento.

b) La complicidad con comerciantes y mercaderes para atribuir valor histórico o artístico a determinados objetos en venta, o la connivencia con mozos de equipajes u hoteleros para imponer tarifas ilegales.

c) La negligencia conducente a que los viajeros sean víctimas de estafas, robos o exacciones indebidas.

Todos estos casos se investigarán mediante expediente instruido

al efecto por la Dirección General del Turismo. Cuando aparezca materia delictiva, se dará conocimiento a los Tribunales ordinarios.

Artículo 18. La Dirección General del Turismo redactará los cuestionarios a que habrán de someterse en examen demostrativo de aptitud para las distintas categorías los candidatos que aspiren a ingresar en la profesión de Intérpretes y Guías, señalando los diversos ejercicios de que constarán dichos exámenes.

Los cuestionarios respectivos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», así como en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, al hacerse la convocatoria para los exámenes.

Artículo 19. Queda prohibido dedicarse a las profesiones especificadas en este Reglamento a quienes no observaren lo dispuesto en el mismo. Por tanto, las Agencias de Viajes, las de Transportes, los Hoteles y los Sindicatos de Iniciativas y Turismo sólo podrán emplear como Intérpretes, Guías, Guías-Intérpretes o Correos a las personas autorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Cuantos infringieren las prevenciones del mismo incurrirán en multa de 100 pesetas la primera vez, 500 la segunda y hasta 1000 pesetas en cada una de las siguientes; debiendo darse cuenta, además, a los Tribunales ordinarios en caso de doble reincidencia.

Artículo 20. Los Guías e Intérpretes debidamente autorizados antes de publicarse el presente Reglamento, deberán revalidar sus aptitudes para obtener la confirmación de sus títulos respectivos.

Madrid 15 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.—Ilmo. Sr. Director General de Turismo.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 20 de febrero de 1940.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Aprobadas por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial el acta de recepción y la liquidación general de los acopios de piedra con destino a la conservación, durante el ejercicio de 1936, del firme de la carretera provincial de Pradoluengo a Ibeas de Juarros, de los que es contratista D. Esteban Uzquiza Escolar, vecino de Belorado; con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real Orden de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza a dicho contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada remitan a la Excelentísima Diputación las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real Orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 19 de febrero de 1940.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Cuarto trimestre de 1939.

Cuenta del cuarto trimestre del año 1939 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	791478'48
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	1497479'75
Cargo. . . . .	2288958'23
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	1067732'22
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	1221226'01

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<b>INGRESOS</b>			
1 Rentas . . . . .	51446'16	17030'13	68476'29
2 Bienes provinciales . . . . .	5125	»	5125
3 Subvenciones y donativos. . . . .	412'50	373560'86	373973'36
4 Legados y mandas . . . . .	26317	2700	29017
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones . . . . .	5488'22	9420'55	14908'77
6 Contribuciones especiales. . . . .	»	»	»
7 Derechos y tasas . . . . .	138525'95	67688'66	206214'61
8 Arbitrios provinciales . . . . .	»	9843'35	9843'35
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado . . . . .	83025'24	151756'42	234781'66
10 Cesiones de recursos municipales . . . . .	485018'33	434913'60	919931'93
11 Recargos provinciales . . . . .	167172'25	40462'10	207634'35
12 Traspaso de obras y servicios públicos . . . . .	»	»	»
13 Crédito provincial . . . . .	»	»	»
14 Recursos especiales. . . . .	»	»	»
15 Multas . . . . .	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales. . . . .	»	»	»
17 Reintegros . . . . .	113190'24	13041'86	126232'10
18 Fianzas y depósitos . . . . .	»	»	»
19 Resultas . . . . .	980582'46	173718'45	1154295'91
20 Valores fuera del presupuesto . . . . .	157689'06	203348'77	361033'83
CARGO. . . . .	2243992'41	1497479'75	3741472'16
<b>PAGOS</b>			
1 Obligaciones generales . . . . .	88272'47	37483'01	125755'48
2 Representación provincial . . . . .	13151'15	4517'94	17669'09
3 Vigilancia y Seguridad. . . . .	»	»	»
4 Bienes provinciales . . . . .	»	»	»
5 Gastos de recaudación. . . . .	14813'95	3829'87	18643'82
6 Personal y material . . . . .	337499'08	104249'75	441748'83
7 Salubridad e higiene . . . . .	»	»	»
8 Beneficencia . . . . .	782683'71	525806'56	1308490'27
9 Asistencia social . . . . .	17368'40	6020'83	23389'28
10 Instrucción pública . . . . .	22126'47	19140'26	41266'73
11 Obras públicas y edificios provinciales . . . . .	214135'15	92603'46	306738'61
12 Traspaso de obras y servicios del Estado . . . . .	»	»	»
13 Montes y pesca . . . . .	3000	»	3000
14 Agricultura y ganadería . . . . .	49776'32	16301'93	66078'25
15 Crédito provincial . . . . .	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales . . . . .	»	»	»
17 Devoluciones . . . . .	2207'74	43'50	2251'24
18 Imprevistos . . . . .	13506'13	975'06	14481'19
19 Resultas . . . . .	696747'83	78918'04	775665'87
20 Valores fuera de presupuesto . . . . .	254303'90	177891'96	432195'86
DATA . . . . .	2509592'30	1067732'22	3577324'52

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos a 30 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Depositario, Dionisio Martín Ortega.

### INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Burgos a 30 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Interventor, Paulino Manrique.—V.º B.º.—El Ordenador de pagos, Ricardo Díaz Oyuelos.

10 de febrero de 1940.—La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobarla y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.



## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Burgos

## EDICTO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, en el expediente instruido a virtud de solicitud de D. Manuel Ortiz Gutiérrez, en concepto de tutor de los herederos de D. Manuel Cabezas Bobes, fallecido, Registrador de la Propiedad que fué de este partido, se ha acordado, de conformidad al artículo 409 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, anunciar la devolución de la fianza prestada por dicho Registrador para ejercer tal cargo, consistente en 4.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 interior, por medio de tres edictos sucesivos de tres meses de plazo cada uno, a fin de que todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra citado Registrador, presenten la oportuna reclamación ante este Juzgado, dentro de expresado plazo, haciéndose constar que el D. Manuel Cabezas Bobes, sirvió además del Registro de la Propiedad de este partido, el de Riaño (León).

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente segundo edicto con el visto bueno del Sr. Juez, en Burgos a 19 de febrero de 1940.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Antonio de V. Tutor.

## EDICTO

Fernández Pacheco, Aurelio, de 50 años de edad, casado, natural de Bárcena de Pie de Concha, y domiciliado últimamente en Briviesca (Burgos), comparecerá en el plazo de diez días, ante el Juez instructor provincial de responsabilidades políticas de Burgos, con objeto de practicar la lectura de cargos en el expediente número 113 de 1939, que se sigue en dicho Juzgado contra el mismo.

Burgos 15 de febrero de 1940.—El Secretario, Jesús Gaviola.

## ANUNCIOS OFICIALES

## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

## Subasta de las obras de camino forestal.

El día 15 de marzo próximo, a las doce, se celebrará en las oficinas de este Distrito, Sección 2.ª, la subasta para la adjudicación de las obras de construcción de 554 metros de camino forestal, correspondiente al monte de utilidad pública «El Comunero», perteneciente a los pueblos de Huerta de Rey y Arauzo de Miel, con tipo de tasación de 9.637'49 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones y presupuesto estarán de manifiesto, a partir de esta fecha, en dichas oficinas, en las que se admitirán proposiciones en pliego, bajo sobre cerrado, hasta media hora antes de celebrarse la subasta.

El importe de la inserción de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Burgos 20 de febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

## Ayuntamiento de Villadiego.

## BASES

PARA PROVEER POR CONCURSO RESTRINGIDO Y EN PROPIEDAD UNA PLAZA DE SERENO Y DOS DE VIGILANTES DE ARBITRIOS MUNICIPALES, VACANTES EN ESTE AYUNTAMIENTO

1.ª Cumpliendo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 30 de octubre último, el Ayuntamiento de Villadiego, saca a concurso restringido la provisión en propiedad de una plaza de Sereno Municipal y dos de Vigilantes de arbitrios, dotadas: La primera con 1350 pesetas, y las últimas con 1500 pesetas de sueldo anual, pagadero por meses vencidos.

2.ª Para tomar parte en dicho concurso se deberá acreditar: a) Ser español. b) Estar comprendido entre los 18 y 40 años de edad. c) Disfrutar de buena conducta y no estar ni haber sido procesado. d) Estar físicamente apto para el desempeño del cargo. e) Ser adicto al Glorioso Movimiento Nacional y Patriótico.

3.ª En atención a lo elemental de los conocimientos necesarios para el ejercicio de los citados cargos, se darán por aptos a todos los concursantes que sepan leer y escribir, extremo que quedará acreditado con el sólo hecho de que la instancia solicitando tomar parte en este concurso sea escrita de puño y letra, fácilmente legibles, del interesado.

4.ª Debiéndose dar por nombrado con carácter propietario al Sereno municipal Don Sabino Pérez Alonso, perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, en cumplimiento de la 7.ª base de la Circular de la Comisión Provincial del Ramo, de fecha 3 de enero de 1940, publicada en el B. O. número 9, y para dar cumplimiento a la vez a lo dispuesto en el apartado b) de la condición 9.ª de la mencionada Orden, y cubierto ya por lo expuesto el porcentaje correspondiente a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, la plaza de Sereno municipal que se pretende cubrir por este concurso, ha de concederse, con exclusión de dicho Benemérito Cuerpo, al de Oficiales Provisionales y de Complemento que hayan alcanzado, al menos, la Medalla de la Campaña o reunan las condiciones que para su obtención sean precisas; pudiendo, no obstante, concursar la misma, los ex combatientes que reunan las condiciones de los anteriores, los ex cautivos por la causa Nacional y los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y por último todos los ciudadanos españoles.

En cuanto a las dos plazas de vigilantes de arbitrios municipales, una de ellas se concede al turno de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria y la otra, con exclusión de dicho benemérito Cuerpo al de Oficiales Provisionales y de Complemento, que reunan las condiciones indicadas en el párrafo anterior, pudiendo igualmente concursar ambas plazas los individuos que igualmente se citan.

5.ª La resolución del concurso se verificará en principio a base de que el nombramiento recaiga en persona que reuna las condiciones

anteriormente enumeradas, y por su orden, y si no pudiera cubrirse cada vacante se traspasará de unos a otros cupos siguiendo el orden establecido.

6.ª Para resolver los empates que surjan por reunir los concursantes igualdad de condiciones, se tendrá presente la siguiente escala:

a) Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

b) Haber obtenido mayores recompensas militares.

c) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas a primera línea.

d) En igualdad de condiciones el que ostente mayor empleo o categoría militar, o en su defecto, la mayor edad.

e) Entre los ex-cautivos el mayor tiempo de prisión.

f) Entre los huérfanos y familiares de muertos por la causa serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

g) Por igualdad de cada una de las preferencias expuestas, la de ser natural de esta población y de entre los que reunan esta condición los que a su vez sean vecinos.

7.ª Para optar al concurso será necesario solicitarlo en instancia, escrita de puño y letra de los interesados, dirigida al Sr. Alcalde, y acompañada de los siguientes documentos, debidamente reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Certificado de nacimiento (legalizado para los de jurisdicción distinta a esta Audiencia Territorial).

Idem de buena conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional Patriótico, suscritas por F. E. T. y de las J. O. N. S., Alcaldía y Comandancia del Puesto de la Guardia civil de la demarcación de su residencia, durante los cinco últimos años.

Idem negativa de antecedentes penales expedida por el Registro General de Penados y Rebeldes.

Idem de aptitud física, expresando los Caballeros Mutilados de Guerra el tanto por 100 de su mutilación y la calificación de sus lesiones.

Los documentos que acrediten el preferente derecho de los solicitantes dentro de las condiciones ya indicadas.

8.ª En cuanto no se halle previsto en las presentes bases se estará a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de 30 de octubre de igual año y demás disposiciones de aplicación.

9.ª El plazo para la admisión de instancias quedará cerrado al día siguiente en que se cumpla el mes de publicarse esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

10. Copia exacta de estas bases será remitida a la Comisión Provincial del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y a la Oficina Provincial de ex-Combatientes de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la Capital de provincia, para que, por su parte, y por lo que afecta a cada uno de los Cuerpos que representan, a más de hacerlo público en el B. O. puedan, por los medios que estimen convenientes, dar a conocer este concurso a los individuos pertenecientes a cada uno de sus respectivos Cuerpos.

Villadiego doce de febrero de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, E. F. José Alvarez.

\*\*

D. Teodoro Ezquerro Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Villadiego,

Certifico: Que la expresada Corporación, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado aprobar en toda su integridad, el precedente pliego de bases-concurso para la provisión de las plazas de sereno y vigilantes de arbitrios municipales a que se refieren, con carácter propietario.

Y para que conste, y surta los efectos oportunos, pongo la presente que visa y sella el Sr. Alcalde, en Villadiego a trece de febrero de mil novecientos cuarenta.—V.º B.º.—El Alcalde, E. F. José Alvarez.—El Secretario, Teodoro Ezquerro.

Parque de Intendencia de Burgos  
Sexto Cuerpo de Ejército

Necesitando este Parque adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día 18 del mes de marzo próximo.

Las cantidades anunciadas lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

## ARTICULOS QUE SE ANUNCIAN

## Para el Parque de Burgos

Harina, 10.000 quintales métricos.

Cebada, 2.200.

Avena, 2.000.

Paja, 5.000.

Leña para cocinas, 2.000.

## Para la Plaza de Palencia

Pan (raciones), 19.000.

Cebada, 18.000 quintales métricos.

Paja, 18.000.

## Para la Plaza de Estella

Pan (raciones), 19.000.

Cebada, 3.000 quintales métricos.

Paja, 3.000.

Burgos 18 de febrero de 1940.

—El Comandante Director accidental, Dionisio Hernández.

## ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS  
Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

## IMPOSICIONES

En cuenta cre., al . . . . . 1'00 por 100  
En libreta, al . . . . . 2'00 por 100  
A seis meses, al . . . . . 2'50 por 100  
A un año, al . . . . . 3'00 por 100